

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.  
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 su-  
 ra, franco de porte.  
 Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. llegaron felizmente á Valladolid á las 6 y 42 minutos de la tarde del 23 del corriente y continúan en dicho punto sin novedad.

(Gazeta del Miércoles 14 de Julio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr. Habiendo cesado la exacción de derechos en el portazgo de Zatinos, situado en la carretera de Córdoba á Málaga, desde el 19 de Julio de 1854, á consecuencia de haber sido incendiado el edificio, en cuyo abandono continúa el referido establecimiento, y corriendo por cuenta del Estado los gastos de conservación de la vía desde que en 1855 fué declarada trasversal de gran comunicación, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se proceda al restablecimiento del mencionado portazgo de Zatinos, dividiéndolo en dos, según se dispuso por Real orden de fecha 9 de Mayo de 1854, uno en el citado punto con arancel de seis leguas y otro en la carrera del Mozo, cerca de Antequera, con arancel de cuatro leguas; debiendo llevarse á efecto inmediatamente la reparación del edificio incendiado para el primero y la construcción del necesario para el segundo, á fin de establecer, cuanto antes sea posible, las respectivas administraciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Enterada S. M. la Rei-

na (Q. D. G.) de la propuesta hecha por el Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo y de acuerdo con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que en la carretera de dicha capital á Villaviciosa se establezca un portazgo en San Pedro de Ambas con arancel de cuatro leguas; autorizando á V. S. á fin de que, interin se construye la casa necesaria para la administracion, procure que se dé principio á la recaudacion de derechos tampronto como sea posible, según los medios de que pueda disponer.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (que Dios guarde) de las razones expuestas por esa Direccion general y por el Ingeniero de la provincia de Valladolid, se ha servido disponer que en la carretera trasversal de Salamanca se sitúe un portazgo á las inmediaciones de Alaejos, con arancel de cinco leguas; autorizando á V. I. á fin de que dicte las medidas convenientes á la mas pronta apertura del referido establecimiento, según los medios de que pueda disponer.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (que Dios guarde) de las razones expuestas por V. I. y por el Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid, se ha servido disponer que en la carretera de dicha ciudad á Zamora y Salamanca se establezca un portazgo junto al pueblo de Villamarciel, con arancel de cinco leguas; y que se prevenga al Ingeniero de la provincia de Zamora que á la mayor brevedad haga la propuesta de los demas que deben situarse en la

parte de dicha linea comprendida en el territorio de su cargo; autorizando á V. I. á fin de que anticipe la apertura del referido portazgo de Villamarciel cuanto sea dable, según los medios de que pueda disponer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (que Dios guarde) de las razones expuestas por esa Direccion general, y resultando que, á consecuencia del aumento de tráfico que ha tenido lugar por la carretera de Bailén á Málaga por Jaen y Granada, no es ya necesaria la Intervencion del portazgo de las Cabezas, situada con el fin de evitar los extravíos, toda vez que los trasportes se verifican hoy en su mayor parte en carruajes de todas clases que solamente pueden marchar por la carretera; y teniendo además en cuenta que la insalubridad del terreno en que se halla el portazgo origina tan frecuentes como lamentables perturbaciones en el servicio á causa de las calenturas perniciosas que padecen los empleados del mismo, se ha servido disponer S. M. que el portazgo de las Cabezas y su Intervencion se reduzcan á un solo establecimiento en el sitio que esta ocupa á media legua de Granada, realizándose la exacción de derechos con el mismo arancel que rige en la actualidad; pero en la inteligencia de que no se llevará á efecto esta medida hasta que se hayan ejecutado las obras necesarias para ensanchar el edificio de la Intervencion en que ha de situarse la administracion del portazgo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Hallándose próximas á

su conclusion las obras de las carreteras de Palencia á Carrion de los Condes y á Leon, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y por el Ingeniero Jefe del distrito de Valladolid, se ha servido disponer que se sitúe un portazgo en Anguarin, en el punto en que confluyen las dos citadas vías, á una legua próximamente de Palencia, señalando para la exacción de derechos un arancel de seis leguas, y que al efecto se proceda inmediatamente á la construcción del edificio necesario para colocar el referido establecimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras pública.

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (que Dios guarde) de las razones expuestas por el Ingeniero Jefe de la provincia de Jaen y por esa Direccion general, y resultando que por hallarse el portazgo de Bailén dentro de esta poblacion, además del fraude que se verifica, tienen lugar frecuentes altercados entre los transeúntes y los encargados de la recaudacion de derechos, y teniendo además en cuenta se halla situado en un edificio particular cuyo alquiler cuesta el excesivo precio de 240 rs. vn. mensuales, ha tenido á bien disponer S. M. que el mencionada establecimiento se traslade al sitio llamado Pozo de Linares, debiendo procederse antes á la construcción del edificio necesario para colocar la administracion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (que Dios guarde) de la urgente necesidad de proceder al establecimiento de portazgos en la parte de la carre-



ra de Madrid á Vigo, comprendida en las provincias de Orense y Pontevedra, como medio eficaz de alejar de la circulacion el uso de carruajes de llantas estrechas y clavos de resalto, y los de ruedas dentadas que tanto daño cansan en la via aumentando considerablemente los gastos de conservacion, y careciendo al propio tiempo el Estado de los productos que legitimamente le corresponden, ha tenido á bien S. M. disponer que se situen seis portazgos: los dos primeros en la provincia de Pontevedra, y los cuatro restantes en la de Orense, en esta forma; el primero en el Puente del Sello, con arancel de cinco leguas; el segundo en Puenteareas, con igual arancel; el tercero en la cuesta de San Marcos, con arancel de cuatro leguas; el cuarto en Villa de Rey, con arancel de cinco leguas; el quinto en el puente del Narvallo, con arancel de ocho leguas; y el sexto en Villavieja, con arancel de cinco leguas. Pero siendo preciso aguardar para el planteamiento de las respectivas administraciones que se construyan los cinco edificios necesarios y modificacion de la caseta, propiedad del Estado, que puede utilizarse para el del puente del Narvallo, se ha servido mandar S. M. que al efecto se dicten por V. I. las medidas mas eficaces, autorizándole tambien para que, segun los medios de que pueda disponer, procure la apertura provisional de los referidos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido para la situacion de portazgos en la carretera de Santander á Oviello y parte comprendida desde esta ciudad á Rivadesella, y de acuerdo con lo espuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que se establezcan tres portazgos, el primero en Colloto, con arancel de cuatro leguas y media; el segundo en Infesto, con arancel de seis leguas y media, y el tercero en Arriondas, con arancel de cinco leguas y que, al propio tiempo que se ejecutan las obras que aun faltan para la terminacion de la via, se proceda á la ejecucion de las casillas necesarias para colocar las respectivas administraciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (que Dios guarde) de la urgente necesidad de proceder al establecimiento de portazgos en la carretera de Orense á Pontevedra como medio eficaz de alejar de la circulacion los carruajes que por sus malas condiciones destruyen poderosamente la via, aumentando con exceso los gastos de conservacion, y con el fin de que el Estado no carezca de los productos que legitimamente le corresponden, se ha servido S. M. disponer que se sitúen tres portazgos, uno en Carballino provincia de Orense con

arancel de seis leguas, y los otros dos en Soutelo de Montes y en San Mauro, provincia de Pontevedra, ámbos con arancel de cinco leguas. Pero siendo preciso aguardar para el planteamiento de las respectivas administraciones á que se construyan los edificios necesarios, se ha servido mandar S. M. que al efecto se dicten por V. I. las medidas mas eficaces y autorizándole tambien para que, segun los medios de que puede disponer, procure la apertura provisional de los referidos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con el fin de resecar la situacion actual de los portazgos de la carretera de Madrid á la Coruña en la parte comprendida entre Villafranca del Bierzo y dicha capital, de acuerdo con lo espuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que el portazgo de Cerezal se traslade á la Herreria, sustituyendo su arancel de cinco leguas y tres cuartos con otro de ocho; que se establezcan dos nuevos portazgos, uno en Sobrado, con arancel de cuatro leguas y tres cuartos, y otro en Vies, con el de tres y media; que el arancel de Guiteriz, que es hoy de siete leguas y media, se sustituya con otro de cuatro y cuarto; y por último, que el arancel arbitrario del portazgo de Villaba sea sustituido con otro de cuatro leguas y media, pero hallándose arrendados algunos de los citados establecimientos y no siendo, por lo tanto, conveniente llevar á efecto desde luego la reforma referida, ha tenido á bien mandar S. M. que tanto la apertura de los dos nuevos como las demas variaciones de que queda hecha mención, no se realicen hasta el día 1.º de Marzo de 1859, autorizando á V. I. á fin de que dicte las medidas que juzgue convenientes para que tenga el debido cumplimiento provisionalmente la presente disposicion, interin se realice la ejecucion de los edificios necesarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Concluye la Gaceta del 11 de Julio.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que en 21 de Enero último interpuso D. José Lopez Reyna ante el expresado Juez demanda de menor cuantía contra D. Eugenio José Guzman, exponiendo:

Primero. Que al aceptar en 1856 el cargo de Alcalde de Zalamea la Real, se encontro con la grande alza del precio de los artículos del primerá necesidad, principalmente del trigo; y creyendo de su deber arbitrar medios para hacer frente á esta calamidad, se asoció en Julio del mismo año con el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, acordándose reunir un fondo por suscripcion voluntaria y la manera de administrarlo nombrando al efecto una comision compuesta del propio deman-

dante Lopez Reyna y D. José Lorenzo Serrano.

Segundo. Que no siendo posible á estos tener á su cargo lo material de la administracion, eligieron por si un tercero, que lo fué el expresado Guzman, quien desempeño desde entonces su particular cometido.

Tercero. Que llegando el mes de Diciembre y no viendo sintomas de que la calamidad cesase, y habiéndose recolectado el importe de las creces del trigo correspondiente al Posito hasta el importe de 33 fanegas próximamente, acordó el Ayuntamiento en 5 del referido mes solicitar permiso para disponer de esas fanegas en cantidad de reintegro, agregándolas á las del fondo de los vecinos y con el mismo fin.

Cuarto. Que concedido el permiso el día 13 siguiente se encargó por la comision á Guzman que las administrara como las demas, así lo hizo hasta Enero de 1857, y llegado el día 15 de Marzo, en que el demandante debia hacer entrega de su Jurisdiccion, provocó este la reunion del Ayuntamiento y suscritores, quienes acordaron que se devolviese el trigo ó su importe á los particulares y al Posito y que en atencion á que las 26 fanegas que resultaban existentes procedian del extranjero y por tanto no convenian para el Posito, se reintegrara con ellas á los suscritores dándose al Posito su importe en efectivo.

Quinto. Que ejecutada esto en cuanto á los particulares, vino á quedar pendiente la deuda del Posito hasta que rindiera cuentas el Administrador encargado, lo cual no pudo conseguir el demandante, siendo de ello consecuencia verse este apremiado por el Ayuntamiento que le sucedió habiendo tenido que pagar las 26 fanegas que segun liquidacion se adeudaban.

Y sexto. Que en vista de que extrajudicialmente nada se adelantaba respecto á la rendicion de cuentas de Guzman quien solo las tenia corrientes con su compañero de comision, Serrano, se veia en la necesidad de acudir á la via judicial, á fin de que se le condenase á que las rindiera en forma ó en otro caso les satisficiera 2.080 rs. ó su equivalencia en trigo de buena calidad.

Que confiado traslado á Guzman, este, sin contestar á la demanda, acudió al Gobernador de la provincia con una exposicion, en que conviendole sustancialmente en los hechos alegados, dijo, respecto al trigo del Posito que el Alcalde le encargó que llevase la cuenta y razon de que estaba encargado el Secretario de Ayuntamiento, lo cual hizo como escribiente de la misma secretaria, y concluyó pidiendo que el Gobernador reclamase el negocio, porque habiendo sido puramente administrativa la autorizacion que se concedió en aquella época al Alcalde para disponer del trigo, á la Autoridad del mismo orden creia que habia de corresponder examinar la cuenta, que en el concepto y en la parte que le tocaba estaba dispuesto á dar:

Que el Gobernador, exforzando las mismas consideraciones e invocando el párrafo segundo del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, requirió de inhuicion al Juez, y este comunicó su exhorto al Promotor fiscal, quien sostuvo la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que la cuestion que se controvierte no pone en duda las facultades concedidas á los Alcaldes por la disposicion que invoca el Gobernador, ni en nada se roza con las mismas, toda vez que la obligacion cuyo cumplimiento reclama el Juez Reyna es un contrato particular de mandato celebrado entre la comision de que formaba parte Guzman, para que éste desempeñara un cometido confiado á la primera, siendo la comision la que únicamente debia responder á la Administracion como habia ya respondido, pero sin que nadie pueda coartarla el

derecho de reclamar á su vez de la persona directa y particularmente obligada con la misma comision:

Que el Juez, oida ademas la parte demandante que se personaba en autos, y que tambien sostuvo su jurisdiccion, se declaró competente, en razon á que habiendo sido nombrado por la comision de que se habla un encargado para la administracion de los fondos que la fueron confiados, eran de caracter particular y sin dependencia del cuerpo municipal las acciones que contra el mismo encargado se ejercitaban:

Y que por último el Gobernador, oido el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Visto el párrafo segundo del artículo 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dispone que los Alcaldes, donde no haya delegado del Gobierno, pueden adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Considerando: 1.º Que la citada disposicion en que se apoya el Gobernador de la provincia de Huelva para sostener la confidencia presente, pedria tener aplicacion al caso en cuestion, si se tratara de examinar si Lopez Reyna, como Alcalde de Zalamea, habia hecho ó no acertado uso de sus atribuciones durante la calamidad pública de que se viene hablando, cuando mas, si queriendo indemnizar al Posito de los adelantos que hizo en esta calamidad, se tratara de exigir cuentas á la comision de que Lopez Reyna formó parte, toda vez que fue nombrado por el Ayuntamiento para atender á un servicio público extraordinario:

2.º Que es innegable que no se trata ni directa ni indirectamente de ninguno de estos dos puntos, sino del cumplimiento de obligaciones contraidas, aunque en medio de aquella calamidad, no con el Ayuntamiento, sino con la indicada comision por un mandato particular de la misma, desnudo por tanto de todo caracter público en el negocio que se ventila;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

**Gaceta del Jueves 15 de Julio.**

**MINISTERIO DE ESTADO.**  
**REALES DECRETOS.**

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Británica me ha presentado Don Luis Gonzalez Bravo, y en declararle cesante con el sueldo que por clasificación le correspondia, quedando satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion á los distinguidos méritos y servicios de D. Javier de S. Juez, Presidente que ha sido de mi Consejo de Ministros y Senador del Reino, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de la Gran-Bretaña e Irlanda.

Dado en Palacio á trece de Julio de



mil ochocientos cincuenta y ocho. =  
Está rubricado de la Real mano =  
Refrendado = El Ministro de Estado, Sa-  
turnino Calderon Collantes.

En atención á las distinguidas cir-  
cunstancias que concurren en D. Maria-  
no Tellez Giron y Beaufort, Duque de  
Osuna y del Infante, Conde Duque  
de Benavente, Senador del Reino, Ven-  
go en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca  
de S. M. el Emperador de todas las  
Rusias.

Dado en Palacio á trece de Julio de  
mil ochocientos cincuenta y ocho. =  
Está rubricado de la Real mano = Refrendado =  
El Ministro de Estado, Saturnino  
Calderon Collantes.

Vengo en relevar á Don Leopoldo  
Augusto de Cueto del cargo de mi En-  
viado extraordinario y Ministro pleni-  
potenciario cerca de S. M. el Empe-  
rador de Austria, declarándole cesan-  
te con el sueldo que por clasificación  
le correspondía; quedando satisfecha del  
celo, lealtad e inteligencia con que le  
ha desempeñado.

Dado en Palacio á 13 de Julio de  
1858. = Está rubricado de la Real ma-  
no = Refrendado = El Ministro de Es-  
tado, Saturnino Calderon Collantes.

En atención á las particulares cir-  
cunstancias que concurren en D. Luis  
Lopez de la Torre Ayllon, mi Enviado  
extraordinario y Ministro Plenipotencia-  
rio en Portugal, Vengo en nombrarle  
con el mismo rango y categoria cerca  
de S. M. el Emperador de Austria.

Dado en Palacio á 13 de Julio de  
1858 = Está rubricado de la Real ma-  
no. = Refrendado = El Ministro de Es-  
tado, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en disponer que D. Luis Lo-  
pez de la Torre Ayllon, mi Enviado ex-  
traordinario y Ministro Plenipotenciario  
nombrado en la corte de Austria, de-  
sempeñe igual cargo cerca de S. M. el  
Rey de Baviera.

Dado en Palacio á 13 de Julio de  
1858 = Está rubricado de la Real ma-  
no = Refrendado = El Ministro de Es-  
tado, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en disponer que D. Antonio  
Alcalá Galiano, mi enviado extraor-  
dinario y ministro plenipotenciario en  
las cortes de Turin, Parma y Tosca-  
na, pase á desempeñar igual cargo cer-  
ca de S. M. Fidelísima.

Dado en Palacio á 13 de Julio de  
1858. = Está rubricado de la Real ma-  
no. = Refrendado = El Ministro de Es-  
tado, Saturnino Calderon Collantes.

En atención á las circunstancias que  
concurren en D. Diego Coello y Que-  
sada, Diputado á Cortes, Vengo en  
nombrarle mi Enviado extraordinario  
y ministro plenipotenciario cerca de  
S. M. el Rey de Cerdeña y en las cor-  
tes de Parma y Toscana.

Dado en Palacio á 13 de Julio de  
1858. = Está rubricado de la Real mano.  
= Refrendado = El Ministro de Estado,  
Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo dar una señalada prue-  
ba de mi Real aprecio á D. Nicomedes  
Pastor Diaz, Ministro que ha sido de Es-  
tado, Vengo en concederle la Gran Cruz

de la Real y distinguida Orden de  
Carlos III.

Dado en Palacio á 13 de Julio de  
1858 = Está rubricado de la Real ma-  
no = Refrendado = El Ministro de Es-  
tado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo dar una señalada prueba  
de mi Real aprecio á D. José Manuel  
Collado, Ministro que ha sido de Ha-  
cienda y de Fomento y Senador del  
Reino, Vengo en concederle la Gran  
Cruz de la Real y distinguida orden  
de Carlos III.

Dado en Palacio á 13 de Julio  
de 1858. = Está rubricado de la Real  
mano = Refrendado = El Ministro de  
Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo dar una señalada prueba  
de mi Real aprecio á D. Antonio Rios  
Rosas, Ministro que ha sido de la Go-  
bernacion y Diputado á Cortes, Ven-  
go en concederle la Gran Cruz de la  
Real y distinguida orden de Carlos III.

Dado en Palacio á 13 de Julio de  
1858 = Está rubricado de la Real ma-  
no. = Refrendado = El Ministro de Es-  
tado, Saturnino Calderon Collantes.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Ayudante de ór-  
denes del Rey mi augusto Esposo, al  
Coronel graduado, Teniente Coronel de  
artillería, D. Vicente Magen y Cardigón.

Dado en Palacio á 14 de Julio de  
1858. = Está rubricado de la Real mano.  
= El Ministro de la Guerra, Leopoldo  
O'Donnell.

#### Circular. — Número 10.

Excmo. Sr. Como consecuencia de  
lo mandado por S. M. en Real orden de  
4 del corriente, comunicada á V. E. en  
despacho telegráfico, disponiendo el li-  
cenciamiento limitado del contingente  
que cupiere al arma de infantería por  
los 25.000 hombres del reemplazo del  
año actual, y cuyas instrucciones se  
manifestó á V. E. recibiría por el cor-  
reo, la Reina (q. D. g.) se ha servido  
aprobar las siguientes:

1.ª Quedan en su fuerza y vigor las  
disposiciones dadas para la recepción de  
dichos reemplazos por lo que pertenece  
al arma de caballería y las especiales  
de artillería e ingenieros.

2.ª No tendrán efecto las expedi-  
das en Real orden de 17 de Junio para  
el transporte por mar y en vapores de  
guerra, que S. M. se habia servido acor-  
dar con relación á las partidas re-  
ceptoras de infantería y quintos que  
debían acudir.

3.ª Los Comandantes de estas par-  
tidas y de todas las demas de los cuer-  
pos de infantería se harán cargo en sus  
respectivas cajas de los cupos que tie-  
nen señalados por medio de relación  
nominal, acompañada de las filiaciones  
que los Comandantes de dichas cajas  
entregarán á los de las partidas de  
quintos.

4.ª Verificada esta operacion, los  
mismos Comandantes de las cajas recla-  
marán de la Autoridad militar pasapor-  
tes individuales para los referidos quin-  
tos, cuyos pasaportes expresarán el  
cuerpo de infantería á que hubieren si-  
do destinados, constituirán la licencia  
ilimitada en que quedan, y con ellas se  
trasladarán á sus casas hasta nueva de-  
terminacion de S. M.

5.ª En el mismo dia en que se veri-  
fique este destino los quintos serán ba-

ja en las cajas y recibián el ajuste de  
los socorros que hubiesen devengado y  
percibido hasta el propio dia.

6.ª Con los rezagos que por toda  
clase de incidencias ocurran, luego que  
se presenten en las cajas, los Coman-  
dantes de ellas ejecutarán igual ope-  
racion que la expresada para los pre-  
sentados oportunamente.

7.ª Los Comandantes de las par-  
tidas receptoras no aguardarán á es-  
tas incidencias, sino que verificada la  
primera operacion se restituirán á sus  
cuerpos.

8.ª Ninguno de los quintos que por  
las disposiciones anteriores quedan li-  
cenciados puede separarse del pueblo  
por que ha cubierto cupo, aunque sea  
para otro de la misma provincia, sin au-  
torizacion del Comandante general, y  
para hacerlo fuera del distrito militar  
necesitará la del Capitan general del  
mismo, cuyas Autoridades, concedien-  
do en casos justificadamente precisos,  
llevarán registros especiales de estos  
permisos para las reclamaciones neces-  
arias cuando los que los disfruten sean ha-  
mados á sus respectivos cuerpos.

9.ª El que sin este requisito lle-  
gase á separarse de su residencia se-  
ñalada será perseguido y juzgado co-  
mo desertor.

De Real orden lo digo á V. E.  
para su inteligencia y cumplimiento.  
Dios guarde á V. E. muchos años.  
Madrid 6 de Julio de 1858 = O'Don-  
nell. = Sr. Capitan general de...

#### Reales ordenes expedidas por el Minis- terio de la Guerra, en 14 de Julio de 1858.

Relevando del cargo de Segundo  
Cabo de las Islas Baleares al Mariscal  
de Campo D. Pedro Pastors y Sala,  
quedando en situacion de cuartel.

Nombrando para dicho destino al  
Mariscal de Campo D. Francisco Cas-  
trillon y Esteban que desempeña igual  
cargo en el distrito de Castilla la Vieja.

Nombrando segundo Cabo de Cas-  
tilla la Vieja al Mariscal de Campo  
D. Leoncio Rubin y Oroña.

Relevando del cargo de Goberna-  
dor militar de la provincia de Cuenca  
al Brigadier de Infantería D. Joa-  
quin Belloso y Melgar, quedando en  
situacion de cuartel.

Nombrando para dicho destino al Bri-  
gadier de infantería D. Francisco Mo-  
reno y Zaldarraga.

Relevando del cargo de Goberna-  
dor militar de Córdoba al Brigadier de  
infantería D. Martin Colmenares y San-  
chez, quedando de cuartel.

Nombrando para dicho destino al  
Brigadier de caballería D. Florencio  
Ceruti y Pastor.

### GOBIERNO DE PROVINCIA,

#### NUM. 207.

#### Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-  
bernacion ha pedido á este Gobierno  
de mi cargo un estado mensual del  
numero de nacidos y muertos en los  
pueblos de esta provincia, espresando  
las enfermedades que han ocasionado  
los fallecimientos, y marcando los que  
hayan sucumbido sin auxilio facultati-  
vo.

Para cumplir en todas sus partes  
esta Real orden, encargo á los Alcal-  
des de esta provincia que, poniéndose  
de acuerdo con los Párrocos de los pue-  
blos de sus respectivos distritos mu-  
nicipales, me remitan un estado que  
comprenda seis casillas. En la primera  
estamparán el partido judicial á que  
pertenece el pueblo, el nombre de este  
en la segunda, en la tercera el núme-

ro de nacidos durante el mes, en la  
cuarta el de fallecidos en el mismo pe-  
riodo, en la quinta la enfermedad que  
ha ocasionado la defuncion y en la ses-  
ta el número de los muertos sin auxilio  
de facultativo.

Al advertir á los Alcaldes esta obli-  
gacion les recuerdo la que tienen to-  
dos los facultativos, bajo cuya asisten-  
cia ocurran fallecimientos, de presentar  
en la papeleta que se ha de presentar  
al Párroco para estar en la partida de  
defuncion, la enfermedad que la ha  
causado, con el objeto de que vigilen  
el cumplimiento de este deber, y no  
consintan que ninguno fakte á cel.

Y no solo á los Alcaldes me dirijo  
para obtener aquellas noticias y la ob-  
servancia de este deber de los facultati-  
vos, si no á los Subleigos de Medi-  
cina y Cirujía á quienes incumba vi-  
gilar la prestacion de este servicio, por  
lo relativo á la especificacion de las en-  
fermedades.

Con la cooperacion, pues, de tan  
ilustradas personas, espero confiado-  
mente poder cumplir los deseos de S. M.  
con la mayor exactitud. Zamora 25 de  
Julio de 1858. = Francisco Sepúlveda.

#### NUM. 208.

En la circular n. 161 inserta en  
el boletin oficial de esta provincia, cor-  
respondiente al dia 28 de Mayo últi-  
mo, se previno á los Alcaldes de los  
pueblos asignados al partido de Villal-  
pando que consiguieren en poder del  
Depositario de fondos carcelarios del  
mismo las cantidades que se les repar-  
tieron para cubrir estas atenciones, de-  
ducidas las que ya hubieran satisfecho  
al de Benavente, á cuyo partido cor-  
respondian; pero habiendo dispuesto la  
Excmo. Audiencia del territorio que no  
se trasladen los presos con causa pen-  
diente queda sin efecto aquella preven-  
cion, y los Sres. Alcaldes en la obliga-  
cion de hacer los pagos en la Deposita-  
ria del partido de Benavente, Riosco  
y Villalon respectivamente hasta que  
otra cosa se ordene.

Lo que se publica por medio del  
boletin oficial para conocimiento de los  
Sres. Alcaldes á quienes toca su cum-  
plimiento. Zamora 25 de Julio de  
1858. = Francisco Sepúlveda.

#### NUM. 209.

#### El Administrador principal de Rentas Estancadas de esta provincia en 20 del actual me ha pasado la circular siguiente:

La escasez y falta de surtido que  
con frecuencia suele ocurrir en los es-  
tancos por descuido ó abandono de sus  
encargados, la adulteracion y falta en  
el peso de artículos como la sal, poizo,  
y rapé; la alteracion del precio en ven-  
ta de estos mismos géneros, y por últi-  
mo la indiferencia con que aquellos  
empleados miran el ejercicio ilícito del  
contrabando por personas de su mis-  
ma vecindad, todas y cada una de por  
sí faltas graves y cuya correccion es  
necesaria; han obligado á esta Admi-  
nistracion á disponer la insercion de  
las penas establecidas para los emplea-  
dos infelices por Real decreto orgáni-  
co de 20 de Junio de 1852 en impre-  
sos que se dirigen con esta fecha á los  
Administradores subalternos de estan-  
cadas en la provincia para que sean  
distribuidas y expuestas al público en  
todas las localidades donde se expenden  
efectos de la Hacienda.

Sin embargo si esta disposicion no  
va acompañada de una constante vigi-  
lancia para su exacto cumplimiento por  
personas caracterizadas nada se habrá  
adelantado y continuaran existiendo los  
mismos abusos que trata de corregir.  
Los Sres. Alcaldes tienen un de-



ber en ayudar á la Administracion de tan interesante servicio por que nadie mas que ellos le tienen en obsequio á sus domiciliarios por que desaparecan unos abusos que á la par de los intereses de la Hacienda perjudica á los de estos.

En este convenimiento la Administracion les invita para que en el momento que tengan queja ó noticia fundada de que por parte de algun encargado de la expendicion de efectos estancados en su distrito municipal, se falta á cualquiera de las disposiciones administrativas que contiene aquel inpreso, lo participen á esta Administracion para la aplicacion de la pena á que se haya hecho merecedor.

Lo que se inserta en el boletin oficial á los efectos corresp. adientes, y en cargo á los Sres. Alcaldes que en cuanto esté en sus atribuciones procuren tenga su acto cumplimiento. Zamora 24 de Julio de 1858. =Francisco Sepúlveda.

NUM. 210.

Obras—municipales,

El dia 1.º del próximo mes de Agosto á las 12 de su mañana, tendrá lugar en el Pueblo de Villabuena el remate de las obras que han de ejecutarse en el edificio Escuelas de referida Villa, bajo el presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta. Zamora 27 de Julio de 1858. =Francisco Sepúlveda.

Circular.—Beneficencia y Sanidad.

NUM. 211.

Muchos son los Ayuntamientos de esta provincia que han descuidado la remision de las noticias periódicas de Sanidad, que se refieren á los partes quincenales de las enfermedades que han dominado en igual período, impidiendo á este Gobierno el cumplimiento de este servicio para con el de S. M. Para evitar que en adelante se repita esta falta, recuerdo á los Ayuntamientos de esta provincia el deber de manifestarme lo respectivo á su distrito sobre el particular en comunicacion que me dirigirán en el dia quince y último de cada mes, previa consulta facultativa, toda vez que no haya motivo especial para comunicacion inmediata, y diariamente cuantas circunstancias del mal lo exijan.

Confío en el interés que todos los Ayuntamientos de esta provincia han manifestado siempre por sus administrados que no descuidarán dar parte del estado sanitario de sus distritos, facilitando de esta manera que pueda acudir á auxiliarles en el círculo de mis atribuciones. Zamora 24 de Julio de 1858. =Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco Sepúlveda y Ramos, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jerusalem, Gefe de Administracion de 2.ª clase,

se, y Gobernador civil de esta Provincia.

Hago saber: que por D. José Morales y Rodriguez, vecino de Madrid, Secretario de la Sociedad minera, *La Lusitana en Zamora*, se ha acudido á este Gobierno de provincia en solicitud de tres pertenencias de la mina de Estaño denominada, *La Cogollita*, existente en término de Arcillera y Vivinera distrito municipal de Ceadea en terreno de Manuel Martin, linda al nacimiento con tierra de la Iglesia, O con posesion de Estéban Fernandez, al Poniente con otra de Por y Manuel Martin.

Y admitido el registro por decreto de este dia, he acordado se publique por medio del presente anuncio en conformidad á lo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento de minería vigente, para que si alguna persona ó corporacion se creyere con derecho á dicha mina, pueda deducirlo durante el término de treinta dias contados desde esta fecha. Zamora Julio 22 de 1858. =Francisco Sepúlveda.

Don Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jerusalem, Gefe de Administracion de 2.ª clase, y Gobernador civil de esta Provincia.

HAGO saber: que por D. Salvador River, vecino de esta ciudad, se ha acudido á este Gobierno de provincia en solicitud de dos pertenencias de la mina de Estaño denominada *Los tres Amigos*, existente en el punto titulado *Las Cogollas* en el pueblo de Arcillera, distrito municipal de Ceadea, linda al levante con la mina llamada *Las Cogollas* y al norte con la designada con el nombre de *las Tortolas* que está en tierras de German Alvarez, majada del medio.

Y admitido el registro por decreto de este dia, he acordado se publique por medio del presente anuncio en conformidad á lo prescrito en los art. 44 y 45 del reglamento de minería vigente, para que si alguna persona ó corporacion se creyere con derecho á dicha mina, pueda deducirla durante el término de treinta dias contados desde esta fecha. Zamora Julio 22 de 1858. =Francisco Sepúlveda.

DIRECCION GENERAL DE

ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1856 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponden á las tropas y caballos del ejército estantes y transentes por los Distritos de Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Granada, Navarra y Provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del dis-

trito bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del dia 23 de Agosto proximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 5 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio limite, estará de manifiesto en en la secretaria de dichos dependencias. El precio limite se publicará en todas partes ocho dias antes del señalado para las subastas.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda Pública de las provincias por la cantidad de reales vellon 5920 para Cataluña, 5550 para Valencia, 4040 para Andalucía, 1110 para Galicia, 2460 para Granada, 1320 para Navarra, y 650 para las provincias Vascongadas; bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirarse las presentadas, principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo estos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en la misma; por consiguiente, desde que se abra la sesion hasta que termine, no habrá discusion ni otra cosa que la lectura de lo ya escrito y encontrado en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios limites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca

aquel la real aprobacion. 8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con el objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 17 de Julio de 1858. =De O. de S. E. =El secretario, Domingo Aldanese.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de este ciudad de Zamora y su Partido.

En virtud de providencia dictada por este Juzgado en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Feliz Gonzalez, vecino de esta ciudad, contra Francisco Ramos, su muger Maria Gaitan Agustin Perez y su conjunta Maria Ruvio, vecinos del lugar de Moraleja sobre pago de cinco mil quinientos rs. que le son en deber, se cita, llama y emplaza al referido Agustin para que en el término preciso de treinta dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á ser notificado de la sentencia de remate, nombramiento de peritos, y tasacion de los bienes embargados que ha recaido en dichos autos bajo de apercibimiento que pasado sin haber comparecido le parará todo perjuicio y seguirán los procedimientos ejecutivos hasta la venta de sus bienes, sin mas citacion que la que se le hace por medio de este edicto Zamora y Julio veinte y tres de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Ulpiano Gregorio de Frias. =Por mandado de S. S., Pablo Martin Salcedo.

Don Domingo Gonzalez, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Zamora.

Hago saber: Que autorizado el Ayuntamiento que presido por Real orden de 21 de Mayo último, para arrendar en pública subasta los terrenos que han de reducirse á cultivo, en el Monte titulado de Concejo, perteneciente á los propios de esta Ciudad, se ha fijado para su remate el dia quince de Agosto próximo de diez á doce de su mañana.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo pueden presentarse en el indicado dia en la casa Consistorial, donde estarán de manifiesto las condiciones facultativas y económicas á que deben quedar sujetos los rematantes. Zamora 22 de Julio de 1858. =Domingo Gonzalez. =Por mandado de S. S., Ramon Martinez, Secretario.

ZAMORA. ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS

Hago saber: que desde el dia de hoy se expenden al público en todos los estancos de esta capital los tabacos picados en latas de la nueva elaboracion de las clases de superior, suayo, y entrefuerte y cigarrillos de papel largo de 1.ª

Igualmente se empezarán á remasar á todas las Administraciones subalternas tan luego como lo permitan los medios de transportes, las espresadas clases de tabacos á fin de que el público que guste pueda surtirse del que necesite. Zamora 26 de Julio de 1858. =El Administrador Manuel Cojo.